



PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 1.030

QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY Nº 133/93 "QUE ACTUALIZA LAS TASAS DE LEGALIZACIONES Y LOS ARANCELES CONSULARES, ESTABLECIDOS EN EL DECRETO-LEY Nº 46/72".

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY
Artículo 1º.- Modificase y ampliase la Ley Nº 133/93 "QUE ACTUALIZA LAS TASAS DE LEGALIZACIONES Y LOS ARANCELES CONSULARES, ESTABLECIDOS EN EL DECRETO-LEY Nº 46/72", que queda redactado de la siguiente forma:

"Art. 1º.- Quedarán sujetos al pago de una tasa, que será percibida en guaraníes, por cada actuación de la Dirección de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre los documentos públicos y privados destinados a producir efectos jurídicos dentro y fuera del territorio de la República, de acuerdo con la siguiente escala de jornales mínimos diarios vigentes para actividades diversas no especificadas:

Documentos Nacionales

Certificado de nacimiento:	medio jornal mínimo diario.
Certificado de defunción:	un jornal mínimo diario.
Certificado de matrimonio:	medio jornal mínimo diario.
Certificado de antecedentes:	medio jornal mínimo diario.
Permiso de menores:	medio jornal mínimo diario.
Poderes:	un jornal mínimo diario.
Permiso para conducir:	un jornal mínimo diario.
Legalización de pasaporte policial:	un jornal mínimo diario.
Legalización de documento comercial:	tres jornales mínimos diarios.
Certificado fitosanitario:	un jornal mínimo diario.
Sentencia:	tres jornales mínimos diarios.
Exhorto:	tres jornales mínimos diarios.
Varios:	un jornal mínimo diario.

Documentos Extranjeros:

Todo documento redactado o procesado en Consulados Nacionales:	tres jornales mínimos diarios.
Documentos relacionados a estudios:	dos jornales mínimos diarios.
Certificado de nacimiento:	tres jornales mínimos diarios.
Certificado de defunción:	tres jornales mínimos diarios.
Certificado de matrimonio:	tres jornales mínimos diarios.
Certificado de antecedentes:	tres jornales mínimos diarios.
Certificado de vida y residencia:	tres jornales mínimos diarios.
Cualquier documento relativo a adopción:	diez jornales mínimos diarios.

PODER LEGISLATIVO
L E Y N° 1.030

Constitución de sociedades:	cinco jornales mínimos diarios.
Poderes:	cinco jornales mínimos diarios.
Contratos:	cinco jornales mínimos diarios.
Todo documento referente a licitaciones:	cinco jornales mínimos diarios.
Varios:	cinco jornales mínimos diarios.

Artículo 2°.- Igualmente quedarán sujetos al pago de una tasa, otras presentaciones de servicio de diferentes dependencias en la sede de la Cancillería, tales como:

Expedición de certificado de empleo:	un jornal mínimo diario.
Expedición de constancia para trámites jubilatorios:	un jornal mínimo diario.
Expedición de informaciones varias:	un jornal mínimo diario.

Artículo 3°.- Las recaudaciones generales por los conceptos mencionados constituyen recursos especiales y serán depositados en la Cuenta N° 054 "Recursos Especiales" habilitada por la Dirección General del Tesoro para el Ministerio de Relaciones Exteriores.

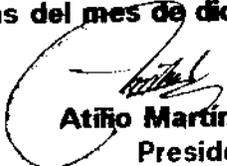
Artículo 4°.- Modifícase la segunda parte del artículo 2° del Decreto N° 5.367/94, quedando redactada de la siguiente manera:

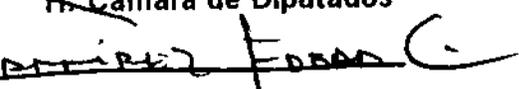
"Las Oficinas Consulares percibirán las tasas y aranceles correspondientes a los documentos exigidos y previstos en el Decreto Ley N° 46/72, actualizado por la Ley N° 133/93".

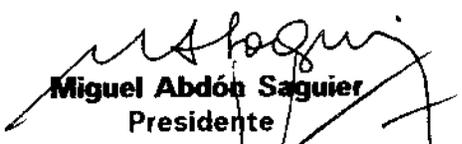
Artículo 5°.- Deróganse la Ley N° 624/95 y todas las disposiciones contrarias a esta Ley.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados, a cinco días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y seis, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a veinte días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y seis.


Atiño Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

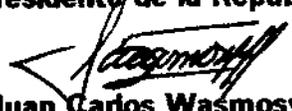

Edgar Miguel Ramírez Cabrera
Secretario Parlamentario

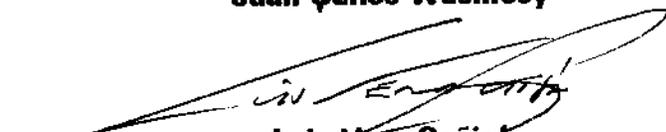

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores


Víctor Sánchez Villagra
Secretaria Parlamentaria
Asunción, 13 de enero de 1997.

Tengase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Juan Carlos Wasmosy


Luis Vera Cañisa
Viceministro del Administración Financiera
Substituto
Ministro de Hacienda